

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-25/2019.

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA.

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis  
de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto  
por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, a través de su  
representante propietario ante el Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El partido recurrente impugna el Dictamen Consolidado  
INE/CG339/2019 y la resolución INE/CG340/2019, relativos a  
las irregularidades encontradas durante la revisión de los  
informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al  
cargo de diputado local correspondiente al proceso electoral  
local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas "MC"

<sup>2</sup> En adelante "INE o autoridad responsable"

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión y planteamientos. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
R E S U E L V E .....	37

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, las sanciones impuestas por el Consejo General del INE encuentran sustento, en razón de que se omitió reportar de manera debida la información en los sistemas de Registro de Representantes y de Fiscalización, respectivamente; además de que el apelante dirige agravios novedosos.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de enero del año en curso, se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Quintana Roo, para la renovación del Congreso local.

**2. Periodo de campañas.** Del quince de abril al veintinueve de mayo del presente año, transcurrió el periodo de campañas para contender a las diputaciones locales de la referida entidad federativa.

**3. Oficio de errores y omisiones.** El once de junio del año en curso, la autoridad responsable notificó al partido actor el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8042/19, a través del cual realizó las observaciones pertinentes.

**4. Respuesta.** El dieciséis siguiente, Movimiento Ciudadano dio respuesta al referido oficio mediante escrito en el cual realizó las aclaraciones que estimó pertinentes.

**5. Actos impugnados.** El ocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado INE/CG339/2019 relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y

candidatos independientes al cargo de Diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo, así como la resolución INE/CG340/2019 emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso.**

**6. Presentación.** Inconforme con el dictamen y resolución mencionados, el doce de julio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**7. Recepción.** El diecisiete siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente recurso.

**8. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-25/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por un partido político; por materia, ya que se relaciona con la imposición de multas a Movimiento Ciudadano, producto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a diputado local en el Estado de Quintana Roo; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12.** Además, la competencia se sustenta en el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa para su

resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**13.** El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, y 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**14. Forma.** La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causan los actos combatidos.

**15. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que la aprobación del Dictamen y la emisión de la Resolución impugnada fue el ocho de julio de la presente anualidad; en ese sentido, el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de julio, y si el recurso fue presentado el último día para impugnar, esto es, el doce de julio, resulta evidente su presentación oportuna.

**16. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden interponer los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

**17.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido MC a través de su de representante propietario ante el Consejo General del INE, persona que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

**18. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución y su respectivo Dictamen, emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional que impuso a MC diversas sanciones.

**19. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se combaten dos acuerdos del Consejo General del INE, en los que se determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción a un partido político, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**20.** Siendo así, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse que se actualice causal de improcedencia alguna, lo conducente es el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión y planteamientos.**

**21.** La pretensión del Partido Movimiento Ciudadano es que se revoquen los acuerdos INE/CG339/2019 relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo, así como la resolución INE/CG340/2019, en la parte que le causa afectación.

**22.** En concreto, el partido actor controvierte las conclusiones 6\_C11\_P1, 6\_C4\_P1 y 6\_C7\_P1, en las cuales la autoridad responsable le impuso diversas sanciones derivadas de las faltas cometidas en contravención a sus obligaciones en materia de fiscalización.

**23.** A decir de MC, la responsable no desplegó su facultad fiscalizadora de manera integral, ya que le impuso sanciones sin tomar en cuenta toda la información que se encontraba en el sistema integral de fiscalización; además de que no tomó en consideración que en ningún momento buscó ocultar gastos u omitió reportarlos, por lo que no se violentó principio alguno en la materia.

**24.** El análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente se realizará atendiendo a las conclusiones que controvierte, en el orden propuesto en su demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**A. Agravios relacionados con la conclusión 6\_C11\_P1.**

**25.** MC aduce que fue indebido que se le sancionara por la omisión de subir al sistema integral de fiscalización los formatos de gratuidad relacionados con los representantes del partido ante las casillas. Lo anterior porque, según refiere, éstos si fueron subidos al sistema en archivo comprimido ZIP, de ahí que si el propio sistema permitió cargar la información en ese formato, la responsable debió tomar en cuenta esa circunstancia y no determinar que se omitió reportar la información.

**26.** Refiere que indebidamente se calificó como una falta de fondo, ya que debió considerarse como formal, en virtud de que la propia responsable reconoció que se intentó subir los formatos de gratuidad en un formato distinto al determinado.

**27.** En ese mismo sentido, MC expone que la sanción que se le impuso relativa a la conclusión que se analiza es desproporcionada, porque es claro que existió voluntad del partido político de cumplir con la obligación establecida, relativa a subir los formatos de gratuidad.

**28.** A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios del partido recurrente son **infundados**, como se expone enseguida.

**29.** De conformidad con el artículo primero, numeral 4 de los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en cualquier tipo de proceso electoral<sup>3</sup>, todos los representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Representantes, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG73/2019.

**30.** El mismo numeral prevé que **para informar a la autoridad respecto a la gratuidad de las actividades que realicen a los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, los sujetos obligados deberán utilizar el Subsistema de Registro de Representantes** y en el caso de que otorguen apoyo económico, éstos deberán acreditarlos en el SIF.

**31.** En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del referido artículo primero señala que la comprobación respecto a la gratuidad de las actividades que realicen los representantes el día de la jornada electoral, deberá cargarse en el Sistema de Registro de Representantes a nivel distrital, para lo cual cada

---

<sup>3</sup> Aprobados mediante INE/CG215/2019, del Consejo General del INE.

sujeto obligado deberá acreditar para esa tarea, al menos, a un responsable de registro por Distrito.

**32.** Por su parte, el artículo segundo, numeral 1 de los citados Lineamientos establece que los responsables de registro deberán identificar uno a uno o en forma masiva en el Subsistema de Registro de Representantes si las actividades que desarrollen sus representantes de casilla se realizarán de forma gratuita y desinteresada.

**33.** El numeral 2 del precepto señala que el Subsistema de Registro de Representantes generará para cada representante que haya sido reportado como gratuito el Comprobante de Representación general o de Casilla con su nombre completo, clave de elector, el sujeto obligado al que representan, el código QR que permitirá su pronta identificación y la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

**34.** Los numerales 3 y 4 señalan que para la construcción de la matriz de puntos que se conoce como QR se tomarán los datos del Sistema de Registro de Representantes; y que los responsables de registro de los sujetos obligados en cada Junta Ejecutiva Distrital deberán recabar en el formato que genere el sistema la firma autógrafa de cada representante general y de casilla registrado como gratuito, confirmando así que su participación el día de la jornada electoral se realizará de forma gratuita y voluntaria.

**35.** A su vez, el numeral 5 dispone que los sujetos obligados deberán digitalizar cada uno de los formatos que genere el sistema debidamente firmados. El nombre del archivo digitalizado de cada formato será de libre determinación por el sujeto obligado.

**36.** El numeral 6 prevé que los responsables del registro de representantes para cada sujeto obligado en cada Junta Ejecutiva Distrital deberán cargar en el módulo correspondiente del Subsistema de Registro de Representantes los archivos digitalizados. Al realizar la carga el Subsistema identificará al representante de casilla a quien corresponda dicho formato de forma automática a través del código QR. La carga de los archivos digitalizados se deberá realizar en los plazos descritos en el artículo quinto de los Lineamientos.

**37.** Finalmente, el numeral 7 del citado artículo segundo dispone que **el formato de gratuidad firmado por cada representante que se cargue en el Subsistema de Registro de Representantes, será el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por cada representante general y de casilla.**

**38.** Ahora bien, el artículo quinto de los Lineamientos en cita, dispone que los sujetos obligados podrán **digitalizar y cargar al Subsistema de Registro de Representantes, los formatos firmados en archivo .jpg** de los representantes de casilla que

declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada.

**39.** Como se ve, la obligación de cargar en el sistema los formatos de gratuidad tiene como finalidad evidenciar que los representantes de los partidos políticos que actúan el día de la jornada electoral realizaron sus actividades de manera desinteresada y gratuita, lo que generará como consecuencia que no se sumen gastos adicionales a los partidos con motivo de esas actividades.

**40.** Ahora bien, de los Lineamientos referidos se evidencia que la obligación de subir al sistema tales formatos, debe realizarse de una manera específica, en lo que interesa al caso, en un plazo determinado, de manera individual, y en formato .jpg; y que la deficiencia en el cumplimiento de tales exigencias genera como consecuencia tener a los sujetos obligados como si hubieren realizado gastos por ese concepto.

**41.** En el caso, en el oficio de errores y omisiones que la responsable notificó al partido recurrente, le informó que del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla y el Sistema de Información de la Jornada Electoral, se determinó la presencia de manera gratuita de representantes generales y/o de casilla, sin embargo, se especificó que se omitió presentar el recibo de gratuidad correspondiente.

**42.** Asimismo, en el referido oficio se especificó que el sistema se abriría del doce al dieciséis de junio del presente año, con la finalidad de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, incluir los formatos de gratuidad respectivos.

**43.** Ahora bien, al responder el citado oficio, MC expuso como aclaración que no realizó pago alguno a representantes generales y/o de casilla, por tanto, en caso de que se hubiera reportado alguna provisión, debía ser por falla en el propio sistema. En tal virtud, adujo que no había nada que reportar al respecto, pues todos los representantes generales y/o de casilla asistieron de forma gratuita.

**44.** Al analizar la aclaración, la responsable determinó que la observación no había quedado atendida, porque de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado se constataba que no realizó las modificaciones ni presentó los recibos de gratuidad de sus representantes generales y/o de casilla en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, por lo que se determinó que el gasto aplicable, y por ende, no reportado a los candidatos beneficiados, era de \$867,000.00 (ochocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

**45.** Cabe precisar, que la autoridad responsable razonó que se identificó la intención de subir los formatos de gratuidad en formato distinto al determinado en el acuerdo INE/CG215/2019. Sin embargo, sostuvo, entre otras cuestiones, que de

conformidad con el referido acuerdo, a partir del veinticuatro de mayo y hasta el cinco de junio del presente año, los sujetos obligados podrían digitalizar y cargar al Subsistema de Registro de Representantes los formatos en archivo .jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada.

**46.** De igual modo, señaló que derivado de la solicitud de la unidad Técnica de Fiscalización para contar con los archivos de recibos de gratuidad cargados en el sistema, mediante correo electrónico a la Unidad Técnica de Servicios de Informática aclaró que los recibos de gratuidad que no cumplen con el formato .jpg, si bien quedan registrados en el sistema por su intento de carga, **el mismo no guarda los documentos adjuntos**. Sin embargo, el referido sistema informa al usuario que el contenido no está en un formato válido, por lo cual consideró que la observación atinente no quedó atendida.

**47.** En consecuencia, en la conclusión respectiva la responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar el pago de representantes de casilla por un monto de \$867,000.00 (ochocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), por lo que de conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumularía a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

**48.** De igual manera, en la resolución se determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y corresponde al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado, es decir, la cantidad referida en el párrafo que antecede, la cual se materializaría con una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad.

**49.** De lo anterior se advierte que la sanción impuesta al partido recurrente, se sustentó en la omisión de reportar de manera debida los formatos de gratuidad en el Subsistema de Registro de Representantes, lo cual impidió ejercer su labor de manera correcta al no contar con los formatos que demostraran que quienes fungieron como representantes lo hicieron de manera desinteresada y gratuita.

**50.** Lo anterior se corrobora con lo que le fue informado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el sentido de que aun cuando se pudieran cargar los formatos en un archivo distinto, éstos no podrían ser revisados por la autoridad fiscalizadora porque no se guardan los archivos adjuntos.

**51.** En tales condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcta la determinación del Consejo General del INE, porque contrario a lo que afirma el recurrente, el hecho de no haber cargado los formatos de gratuidad en el formato que

exigía el acuerdo INE/CG215/2019 impidió que la responsable realizara su actividad revisora, de ahí que la consecuencia fuera tener por no presentados los referidos formatos de gratuidad y, por ende, contabilizar las representaciones como si los gastos hubieran sido efectuados.

**52.** Lo anterior es así, máxime que en el acuerdo referido se establecía la consecuencia señalada, pues de acuerdo con el artículo séptimo, numeral 1, será considerado como un gasto no reportado el incumplimiento a la obligación descrita en el artículo segundo, numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos (relacionada con cargar los formatos de gratuidad); además de que la cuantificación del gasto no reportado se realizará por cada formato de representante gratuito que no se hubiera digitalizado y cargado en el Subsistema de Registro de Representantes.

**53.** Es decir, eran los propios Lineamientos (aprobados previamente) los que establecían de manera detallada la manera correcta de dar cumplimiento a la obligación de cargar los formatos de gratuidad, así como la consecuencias por su incumplimiento, por lo cual se considera que no es posible justificar el desapego por parte del recurrente a un procedimiento previamente establecido, bajo el pretexto de haber intentado cumplir, pues como el mismo recurrente aduce, no se cargaron los archivos en el formato exigido.

**54.** En el mismo sentido, también resultan infundados los planteamientos relacionados con la desproporcionalidad de la sanción. Ello es así, porque el recurrente pretende que la sanción sea menor a partir de considerar que “se intentó” subir los formatos de gratuidad. Sin embargo, como se ha visto, lo cierto es que su actuar impidió que se realizara la labor fiscalizadora de manera efectiva, ya que los archivos no pudieron ser descargados debido al formato en que fueron subidos al Sistema.

**55.** Además, como ya se señaló, la sanción impuesta fue la prevista en los propios Lineamientos, los cuales prevén en el referido artículo séptimo, numeral 2, que para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto que hubiera pagado algún sujeto obligado en el distrito electoral; de ahí que si en el caso se constató la omisión de reportar los formatos de gratuidad en el caso de 867 representantes, y el monto por cada uno de ellos correspondía a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), la sanción económica ascienda a \$867,000.00 (ochocientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

**56.** Por las consideraciones anteriores, los agravios relacionados con la conclusión que se analiza resultan **infundados**.

**B. Agravios relacionados con la conclusión 6\_C4\_P1.**

**57.** En relación con la referida conclusión, el actor se duele de que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que los dos eventos señalados (mismos que la responsable consideró que no fueron reportados en la agenda de eventos) sí se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos de los dos candidatos.

**58.** Asimismo, el recurrente aduce que la aclaración pertinente se hizo del conocimiento en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que se haya atendido puntualmente por parte de la responsable.

**59.** Al respecto, refiere que de la contabilidad identificada como ID 61821, misma que corresponde al distrito 15, de la candidata Areli Camargo Chávez, el evento sancionado fue registrado con el número de identificador 00129, el día siete de mayo del presente año. Por otra parte, manifiesta que en la contabilidad identificada como ID 61571, correspondiente al distrito 5, del candidato Carlos Ramón Ávila Matheis, se advierte que fue registrado con el número identificador 00129, con fecha veintiocho de mayo.

**60.** Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados**, ya que si bien los eventos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que el reporte se realizó fuera de los plazos previstos para tal efecto.

**61.** El artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>, impone la obligación de registrar en el módulo de agenda de eventos establecido para estos efectos en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>, el primer día hábil de cada semana y con anticipación de siete días a la fecha de realización, los actos de campaña de los candidatos que se realicen desde el inicio y hasta el final del periodo.

**62.** En caso de cancelación del evento, los sujetos obligados deberán registrar en el módulo del SIF la cancelación correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se realizaría el evento.

**63.** La norma, en principio, establece que los entes fiscalizables tienen la obligación de registrar los eventos en el apartado correspondiente en el SIF, registro que se encuentra vinculado a una determinada temporalidad, por lo que esta última es trascendente para el cumplimiento de la obligación de registro y de cancelación.

**64.** Lo anterior, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a la realización de los eventos.

---

<sup>4</sup> En adelante RF.

<sup>5</sup> En adelante SIF.

- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Verificar que los ingresos y gastos hayan sido reportados.

**65.** El registro de los eventos en tiempo permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**66.** Así, la finalidad de la norma consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que deba sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

**67.** De esa manera, la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de estos sucesos pueda ser verificado.

**68.** El incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

**69.** Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró el mismo día en que se llevó a cabo, después de que concluyó el acto de campaña o si no se llevó a cabo el evento, registrar la cancelación en fecha posterior a las cuarenta y ocho horas.

**70.** En el caso, en el oficio de errores y omisiones que le fue notificado al partido recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó como observación que, de la revisión a la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad electoral, por lo cual le solicitó presentar en dicho sistema, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**71.** Ahora bien, al responder el referido oficio, MC refirió como aclaración que se reportaban los eventos en el SIF, obteniendo los siguientes números:

**Distrito 5**

**Identificador:** 00129

**Evento:** no oneroso

**Fecha:** 28 de mayo 2019

**Hora de inicio:** 18:00

**Hora fin:** 20:00

**Tipo:** público

**Nombre:** cierre de campaña

**Responsable:** Álvaro Noé Durán Moreno

**Distrito 15**

**Identificador:** 00129 **Evento:** no oneroso

**Fecha:** 07/mayo/2019

**Hora inicio:** 17:00

**Hora fin:** 20:00 **Tipo:** público

**Nombre:** caminata y recorrido

**Responsable:** Pedro Salazar”

**72.** Al respecto, la responsable determinó que el sujeto obligado no presentó aclaración, sin embargo, sostuvo que la norma señala que los eventos deberán ser registrados en la agenda de eventos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Además, que de la revisión al SIF se constató que los eventos no fueron reportados como lo establece la normatividad, por lo que la observación no quedó atendida.

**73.** De tal suerte, la conclusión a la que arribó consistió en que el sujeto obligado omitió reportar en la agenda de eventos del candidato respectivo, dos eventos localizados y verificados

por la autoridad electoral, lo cual se corrobora con lo determinado en la resolución respectiva, en el sentido de que **omitió reportar en el plazo establecido por la normatividad, la realización de dos eventos onerosos.**

**74.** De ahí que en la resolución respectiva se haya determinado que la sanción a imponer era de índole económica y equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda, no obstante, detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la cual se materializaría reduciendo el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a MC por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

**75.** De lo anterior se advierte que la razón por la cual la autoridad responsable sancionó al partido recurrente, fue la omisión de reportar dos eventos en la agenda respectiva, en el plazo previsto en la normativa aplicable, es decir, con anticipación de siete días a su realización.

**76.** En tales condiciones, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la sola manifestación de que en el SIF sí se encuentran reportados los eventos sea insuficiente para

dejar insubsistente la sanción, porque como se dijo, la falta obedeció a su registro en el plazo previsto para tal efecto en la normatividad correspondiente.

**77.** Lo anterior se robustece con las propias imágenes de captura de pantalla que el actor plasma en su demanda, pues si bien de ellas se advierte que los eventos fueron registrados en el sistema, también se evidencia que la fecha de modificación corresponde a los días quince y dieciséis de junio, siendo que los eventos que la autoridad fiscalizadora tuvo por no registrados en tiempo son de primero y veintiocho de mayo.

Agenda de Eventos

Evento Propio

Totales de registros: 1    Página 1 de 1

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
129	NO ONEROSO	07/05/2019	17:00	20:00	PUBLICO	CAMPANA Y SEGURIDAD	PEDRO MALAZAR	REALIZADO

Descripción: CAMPANA  
 Entidad: QUINTANA ROO  
 Distrito: DISTRITO 15 - CHETUMAL  
 Municipio: OTHON P. BLANCO  
 Calle: AVENIDA INSURGENTES  
 No. Exterior: 0  
 No. Interior: 0  
 Colonia o Localidad: CHETUMAL  
 C.P.: 77079  
 Lugar Evento del Evento: PRINCIPAL  
 Referencias: AVENIDAS PRINCIPALES  
 Última modificación: guafalape@sigyf.gob.mx  
 Hora modificación: 15/06/2019 09:28

Agenda de Eventos

Eventos Propios

Totales de registros: 1    Página 1 de 1

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
129	NO ONEROSO	28/05/2019	18:00	21:00	PUBLICO	CIBRE DE CAMPAÑA	ALVARO NOE ELIAS MURRESO	REALIZADO

Descripción: CIBRE DE CAMPAÑA  
 Entidad: QUINTANA ROO  
 Distrito: DISTRITO 5 - CANGON  
 Municipio: BENITO JUAREZ  
 Calle: CALLE 55 Y 57  
 No. Exterior: 0  
 No. Interior: 0  
 Colonia o Localidad: REGION 71  
 C.P.: 77510  
 Lugar Evento del Evento: EN EL PARQUE MARGARITA MAZA DE JUAREZ  
 Referencias: PARQUE MARGARITA MAZA DE JUAREZ  
 Última modificación: guafalape@sigyf.gob.mx  
 Hora modificación: 15/06/2019 22:58

78. Así, queda de manifiesto que los planteamientos del partido actor resultan infundados, en virtud de que los eventos

no fueron reportados en el SIF en el plazo previsto por la normativa aplicable.

**C. Agravios relacionados con la conclusión 6\_C7\_P1.**

**79.** El partido recurrente aduce que la responsable indebidamente determinó que omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras o evidencias fotográficas, por un importe de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

**80.** Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por la responsable, expone que sí se llevó a cabo el registro y su comprobación a través de la póliza de diario 14 del periodo normal 1, de siete de mayo de dos mil diecinueve, identificada con el ID 61622, de la cual se advierte que se cargó un contrato de la operación por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y su convenio modificatorio por trescientos mil pesos, por lo que existió una modificación que impactó en el monto involucrado, disminuyendo considerablemente el mismo.

**81.** En tal sentido, el apelante aduce que la autoridad sancionó tomando como base el monto original de un millón de pesos, pero no consideró el cambio realizado en el contrato y que la contratación real fue únicamente de trescientos mil pesos, lo cual consta en el convenio modificatorio y en las pólizas correspondientes.

**82.** Por otra parte, menciona que en cuanto a las muestras de evidencias fotográficas, también fueron integradas dentro del sistema en la póliza de diario 26 del periodo normal 1 nombrada como “1905 QUINTANA ROO Reportes Pauta Transparencia.pdf”.

**83.** Adicionalmente, el recurrente expone que durante el desahogo del oficio de errores y omisiones se generó la respuesta aclaratoria respectiva, por medio de la cual, se creó la póliza de diario 3 del periodo de corrección 1, de veintinueve de mayo del año en curso, en la que se cargó toda la documentación que prueba la validez y fiabilidad de las operaciones realizadas con el proveedor.

**84.** A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, debido a que el recurrente no los hizo valer en el momento procesal oportuno.

**85.** En efecto, en relación con la conclusión que se analiza, la responsable notificó el oficio de errores y omisiones a MC, en el cual realizó las siguientes observaciones:

(...)

***Egresos sin soporte documental***

*Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que carecen de documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el cuadro siguiente:*

ID 61622 Concentradora	Referencia Dictamen
------------------------	------------------------

Rubro	Referencia Contable	Folio	Fecha	Concepto	Importe	Documentación Faltante	
Otros gastos, Centralizado	PN/DR -1/25-04-19	DFA7A AAB-315D-4BBF-A7C9-60553 BD522 1C	25-04-19	Spot de redes: Quintana Roo, Candidatos Jóvenes e Indígenas	\$58,000.00	- Contrato	(1)
Televisión, Centralizado	PN/DR -1/25-04-19	DFA7A AAB-315D-4BBF-A7C9-60553 BD522 1C	25-04-19	Edición Spot TV: Candidatos Jóvenes e Indígenas	11,600.00		(1)
Radio, Centralizado	PN/DR -1/25-04-19	DFA7A AAB-315D-4BBF-A7C9-60553 BD522 1C	25-04-19	Spot de radio: Candidatos Jóvenes e Indígenas	5,800.00		(1)
Otros gastos, Centralizado	PN/DR -3/30-04-19	F93C0 3FE-6B7B-11E9-B647-00155 D0140 07	30-04-19	Flete a Quintana Roo	32,712.00	- Contrato	(2)
Otros gastos, Centralizado	PN/DR -7/30-04-19	A21D2 879-6B7B-11E9-B647-00155 D0140 07	30-04-19	Flete en camioneta en Quintana Roo	37,352.00	- Contrato	(1)
Radio, Centralizado	PN/DR -13/07-05-19	7C759 3BB-34B1-4981-9635-0518D DCE73 20	07-05-19	Spot sencillo de tv quintana roo: chanito y somos familia	11,600.00	- Contrato	(2)
Televisión, Centralizado		7C759 3BB-34B1-4981-9635-0518D DCE73	07-05-19	Spot de radio: chanito y somos familia	58,000.00		

**SX-RAP-25/2019**

ID 61622 Concentradora							Referencia Dictamen
Rubro	Referencia Contable	Folio	Fecha	Concepto	Importe	Documentación Faltante	
		20					
Propaganda exhibida en páginas de internet	PN/DR-9/26-04-19	9ABD D7C9-E765-4838-9135-42E48 34B7A FE	26-04-19	Pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.	100,00 0.00	- Relación detallada - Muestras o evidencias	(1)
Propaganda exhibida en páginas de internet	PN/DR-11/07-05-19	EA66F EFA-9A5D-454A-82E9-0AB92 6A8AF 67	07-05-19	Pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimie	400,00 0.00	- Relación detallada - Muestras o evidencias	(1)

ID 61622 Concentradora							Referencia Dictamen
Rubro	Referencia Contable	Folio	Fecha	Concepto	Importe	Documentación Faltante	
				nto Ciudadano.			
Propaganda exhibida en páginas de internet, Centralizado	PN/DR-14/07-05-19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,000,000.00	- Relación detallada - Muestras o evidencia - Factura en archivo CFDI - Archivo XML	(3)
Banderas, Centralizado	PN-DR-18/13-05-19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	78,793.00	- Factura en archivo CFDI - Archivo XML - Contrato - Cheque o Transferencia - Muestras o evidencia	(1)
Calcomanía o Etiquetas, Centralizado	PN-DR-19/13-05-19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	13,340.00	- Factura en archivo CFDI - Archivo XML	
Microporadores, Centralizado	PN-DR-19/13-05-19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12,528.00	Contrato - Cheque o Transferencia	(1)
Playeras, Centralizado	PN-DR-19/13-05-19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12,180.00	- Muestras o evidencia	
Gorras, Centralizado	PN-DR-19/13-	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	21,112.00		

**SX-RAP-25/2019**

ID 61622 Concentradora							Referencia Dictamen
Rubro	Referencia Contable	Folio	Fecha	Concepto	Importe	Documentación Faltante	
lizado	05-19						
Pulseras, Centralizado	PN-DR-19/13-05-19	□	□	□	3,712.00		
Gastos de propaganda exhibida en internet, Centralizado	PN-DR-22/14-05-19	9EEE09C0-DC70-43F5-887C-E285DB02B3B1	15-05-2019	Pauta publicitaria en plataformas digitales para el periodo de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.	199,659.42	-Cheque o Transferencia - Muestras o evidencia	(1)
Playeras, Centralizado	PN-DR-23/14-05-19	□	□	□	183,401.57	-Factura en archivo CFDI -Archivo XML - Muestras o evidencia	(1)
Radio, Centralizado	PN/DR-37/27-05-19	D772956C-216F-4B1E-A5CA-B07F85A5472C	21-05-19	Spot De Radio: Chanito Canción, Qr Canción Y Llamado Al Voto	17,400.00	- Muestras o evidencia	(1)
	<b>Total:</b>				<b>\$2,257,</b>		

ID 61622 Concentradora							Referencia Dictamen
Rubro	Referencia Contable	Folio	Fecha	Concepto	Importe	Documentación Faltante	
					189.99		

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
 - La documentación señalada en la columna “documentación faltante”, del cuadro que antecede.  
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.  
 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 39, numeral 6 último párrafo, 46, 46 Bis, 126, 127; 138, 199 numeral 4; 261 Bis y 376 del RF.

(...)

**86.** Ahora bien, al dar respuesta al referido oficio, el partido actor únicamente refirió que el gasto se encontraba registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y acto seguido insertó una tabla en la cual, en el caso de la observación en estudio expuso lo siguiente:

Propaganda exhibida en páginas de internet, Centralizado	PN/DR-14/07-05-19	X	X	X	1,000,000.00	La documentación faltante se adjunta en la póliza PN/DR-14/07-05-19
--	-------------------	---	---	---	--------------	---

**87.** En tales condiciones, la responsable consideró que de la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 2, se constató que el sujeto obligado omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas de la pauta publicitaria en plataformas digitales para el periodo de campaña, en el periodo normal presentó un contrato de prestación de servicios que asciende a \$1,000,000.00, mismo que adjuntó nuevamente

en el periodo de corrección por el mismo importe, por lo que la observación no quedó atendida.

**88.** Así, la conclusión a la cual arribó consistió en que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras o evidencia fotográfica, por un importe de \$1'000,000.00.

**89.** De tal suerte, en la resolución correspondiente, el Consejo General del INE concluyó que la sanción que debía imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.); misma que se materializaría con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida últimamente.

**90.** Ahora bien, como ya se adelantó, los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes**, en virtud de que expone cuestiones que no fueron planteadas al momento de responder el oficio de errores y omisiones, ya que como se observó, la aclaración respectiva sólo consistió en mencionar que la

documentación faltante se adjuntaba en la póliza PN/DR-14/07-05-19.

**91.** Es decir, MC no expuso argumentos tendentes a evidenciar que el contrato de prestación de servicios por un millón de pesos sufrió una modificación derivada de un convenio, que resultó en la actualización de esa cantidad a trescientos mil pesos, y mucho menos dirigió manifestación alguna tendente a demostrar que la evidencia fotográfica sí se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que si no lo hizo en ese momento, no es posible que mediante el recurso de apelación intente enmendar las deficiencias que tuvo en el momento procesal oportuno para su defensa.

**92.** Al respecto, cabe precisar que al resolver el SUP-RAP-47/2019, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que no resulta conforme a derecho que, a través del escrito de apelación, los partidos recurrentes pretendan subsanar las irregularidades mediante elementos que en su oportunidad omitieron hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

**93.** Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional no puede examinar información novedosa (que no fue planteada ante la autoridad fiscalizadora), al no ser una autoridad auditora de primera instancia.

**94.** En efecto, en el citado expediente, la Sala Superior determinó que si al responder el oficio de errores y omisiones el partido político no presentó ni precisó la documentación idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara las pólizas y registros respectivos, con ello se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización, al no pronunciarse sobre pólizas que hace valer en el recurso de apelación, pues **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones**, pues ello permite a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.

**95.** En tales condiciones, si en el caso los agravios que dirige el apelante, así como las imágenes de las pólizas que plasma en su demanda no fueron expuestas en el momento procesal oportuno, al responder el oficio de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora, resulta evidente que sus alegaciones son **inoperantes**.

**96.** En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**97.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, a través del auxilio de la Sala Superior de este Tribunal; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior referida, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL**